

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido	KLCE201502065	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de Arecibo
v. RICARDO CRUZ RIVERA Peticionario		Número: CBD2011G0143 Sobre: Enmienda a Sentencia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Ricardo Cruz Rivera (Peticionario, Sr. Cruz), quien se encuentra extinguiendo una sentencia¹ en el complejo correccional 304 Guerrero en el municipio de Aguadilla, y nos solicita que revisemos y revoquemos una *Orden* emitida el 7 de julio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI), en el caso criminal núm. CBD2011G0143. Mediante el dictamen recurrido, el TPI denegó una solicitud de enmienda de sentencia, al amparo del Principio de Favorabilidad del Código Penal vigente, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014 (Ley 246).

Adelantamos que se desestima el recurso presentado bajo lo dispuesto en la Regla 83(B)(2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones², y por los fundamentos que exponremos más adelante.

I

El 3 de julio de 2015 el Sr. Cruz presentó ante el TPI, por derecho propio, una *Solicitud de enmienda de sentencia* en la que alegó que la sentencia condenatoria dictada en su contra era excesiva. Por otro lado, solicitó la aplicación retroactiva de las enmiendas introducidas al Código Penal actual a la sentencia que le fue impuesta por el delito de Robo.

¹ El 28 de abril de 2011 el TPI sentenció al Peticionario a 7 años y 6 meses de reclusión por infringir el Artículo 198 del Código Penal de 2004 (Robo) y a 6 meses y 1 día de reclusión por infringir el Artículo 5.05 de la Ley de Armas, ambas penas consecutivas entre sí y con cualquier otra sentencia que el Peticionario se encontrara extinguiendo.

² 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Mediante la *Orden* recurrida, notificada el 9 de julio de 2015, el TPI declaró no ha lugar la solicitud del Peticionario.

Inconforme, el Sr. Cruz acude ante nosotros en revisión de tal determinación a través del *Certiorari* de epígrafe. El Peticionario sostiene que procede la aplicación retroactiva de las enmiendas introducidas al actual Código Penal mediante las disposiciones de la Ley 246 a la sentencia impuesta por el delito de Robo, tipificado en el Artículo 198 del Código Penal de 2004. El 25 de enero de 2016 emitimos una *Resolución* en la que concedimos al Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de la Procuradora General (Recurrida), un término dentro del cual debía presentarnos su posición respecto al recurso instado por el Sr. Cruz.

En cumplimiento con nuestra *Resolución*, el 5 de febrero de 2016, la Recurrída presentó un escrito mediante el cual solicitó la desestimación del *Certiorari* ante nuestra consideración. En síntesis, la Recurrída alega, de una parte, que no procede el pedir del Peticionario, dado que la sentencia cuya enmienda solicita fue impuesta bajo las disposiciones del Código Penal de 2004 y la cláusula de reserva estatuida en el Artículo 303 por medio de las enmiendas de la Ley 246 limita la aplicación del principio de favorabilidad a las conductas realizadas durante la vigencia del Código Penal de 2012.³ De otra parte, arguye que carecemos de jurisdicción para atender el recurso porque el Peticionario radicó el mismo fuera del término de cumplimiento estricto de 30 días y sin acreditar justa causa para la tardanza.

Con la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver el planteamiento jurisdiccional traído ante nosotros por la Recurrída.

II

El Tribunal Supremo ha reiterado que las partes, aun las que comparecen por derecho propio, tienen el fiel deber de observar las

³ 33 L.P.R.A. sec. 5412.

disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento para la forma, presentación y perfeccionamiento de los recursos. En función de esta doctrina, el derecho procesal apelativo autoriza la desestimación del recurso en casos de inobservancia de tales normas. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011) que cita a *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129–130 (1998). Ahora bien, la severidad de esta sanción amerita que el incumplimiento en el que incurra la parte haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Procederá la desestimación solo si se cumple con tal criterio. *Román et als. v. Román et als.*, 158 D.P.R. 163, 167 (2002).

Es norma reiterada “que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, viniendo obligados, incluso, a considerar dicho asunto aun en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.” *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 362 (2001). Por otro lado, la Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones concede a este Tribunal la facultad de desestimar, a solicitud de la parte promovida, cualquier recurso bajo los motivos consignados en ese mismo inciso, a saber:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;**
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis nuestro.) 4 L.P.R.A. Ap. XXII–B.

Por otra parte, el auto de *Certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009). La solicitud de *Certiorari* se formaliza mediante la presentación de una solicitud a esos efectos. La Regla 32 de nuestro

Reglamento dispone un término de cumplimiento estricto de 30 días para presentar la solicitud, contados a partir de la notificación de la resolución u orden recurrida. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32(D).

La “ausencia de jurisdicción sobre la materia trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997); *Vázquez v. A.R.PE.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991). Tan pronto el tribunal determine “que no tiene jurisdicción sobre la materia, viene obligado a desestimar el caso.” *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, supra*. Por lo tanto, “[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950); véase: *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 222 (2007). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989).

III

Somos conscientes de que, en el ejercicio de nuestra función revisora, tenemos la responsabilidad y deber de brindarle a la ciudadanía un acceso fácil, económico y efectivo ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio.⁴ También somos conscientes de que, en el cumplimiento de nuestra función, se impone un acercamiento sensible para lograr dichos fines. Sin

⁴ Véase, *Fraya v. A.C.T.*, 162 D.P.R. 182, 190 (2004).

embargo, es esencial que más allá de los rigores de forma podamos determinar que el recurso que se presenta es susceptible de ser adjudicado. Además, “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales.”⁵

En definitiva, el recurso de epígrafe fue presentado por el Sr. Cruz fuera del término de 30 días anteriormente citado. La *Orden* recurrida fue notificada el 9 de julio de 2015 y el Peticionario presentó el recurso de epígrafe aproximadamente 5 meses después. Aun cuando el término para acudir ante nosotros, como mencionamos anteriormente, es de cumplimiento estricto, el lapso de tiempo transcurrido (5 meses) desde la notificación de la Orden hasta la presentación del *Certiorari* supera el carácter permisivo que reviste la Regla. Más aun cuando el Peticionario omite acreditar en su escrito las razones que justifican su demora, es decir, la justa causa para la dilación.

Ante tales circunstancias, es menester concluir que este Tribunal carece de jurisdicción para entender en la controversia presentada, por lo que procede desestimar el recurso a tenor de la Regla 83 (B) (2) de este Tribunal, *supra*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003).